

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VALENCIA**  
**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000157/2022 - D**

46250-45-3-2022-0001387

Demandante: [REDACTED] y [REDACTED]

Letrado: IZASKUM RODRIGUEZ MURIA y IZASKUM RODRIGUEZ MURIA Procurador: BEATRIZ LLORENTE SANCHEZ y BEATRIZ LLORENTE SANCHEZ

-Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Letrado: Procurador: ANA MARIA GARRIGOS SORIANO

Sobre: Responsabilidad patrimonial

D/D<sup>a</sup> MANUEL DOLZ PERIS, LETRADO de la ADM. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VALENCIA, **DOY FE Y TESTIMONIO** de que en el/la **Procedimiento Abreviado [PAB] - 000157/2022** se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VALENCIA**

**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000157/2022 - D**

46250-45-3-2022-0001387

Demandante: [REDACTED] y [REDACTED]

Letrado: IZASKUM RODRIGUEZ MURIA y IZASKUM RODRIGUEZ MURIA Procurador: BEATRIZ LLORENTE SANCHEZ y BEATRIZ LLORENTE SANCHEZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Letrado: Procurador: ANA MARIA GARRIGOS SORIANO

Sobre: Responsabilidad patrimonial

**SENTENCIA Nº 7/2023**

En Valencia, a trece de enero de dos mil veintitrés.

Dña. Inmaculada Gil Gómez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Valencia, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO ABREVIADO núm. 157/2022 sobre responsabilidad patrimonial promovido por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], representados por la Procuradora Dña. Beatriz Llorente Sánchez y defendidos por la Letrada Dña. Izaskum Rodríguez Muria, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Dña. Ana Garrigós Soriano y defendido por la Letrada Dña Eva Penades.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 4 de abril de 2022 tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentada por la Procuradora Dña. Beatriz Llorente Sánchez, en nombre y representación de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burjassot, en impugnación de la resolución de fecha 24 de enero de 2022, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso, adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos, solicitando la remisión del Expediente Administrativo y suplicando la nulidad de la resolución impugnada, y se condenara a la Administración demandada a indemnizar a la parte actora en 10.509'39 euros, más intereses legales y al pago de las costas.

**SEGUNDO.-** Por decreto de fecha 5 de abril de 2022, se acordó dar curso a la demanda, reclamar el Expediente Administrativo de la Administración demandada y señalar la vista.

**TERCERO.-** Recibido el Expediente Administrativo se acordó poner el mismo de manifiesto a la parte actora a los interesados que se hubiesen personado, para alegaciones en el acto de la vista.

**CUARTO.-** La vista se celebró el día 10 de enero de 2023, la parte demandante ratificó su demanda en base a los hechos que constan en la misma y a la vista del expediente administrativo.

La demandada se opuso a la demanda formulada de adverso y solicitó se dictara sentencia declarando ser conforme a Derecho la resolución recurrida en base a los fundamentos que estimó oportunos.

Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

La vista ha sido grabada a través del sistema audiovisual de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot de fecha 24 de

enero de 2022 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 26 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.-** Se alega por la parte actora que el día 22 de abril de 2018 los recurrentes subieron al tren del Parque de La Granja de Burjassot y al llegar a una de las curvas del recorrido, el tren descarriló, sufriendo lesiones varios pasajeros, entre ellos los recurrentes, por lo que reclaman en el presente recurso. Alega que se siguieron diligencias penales ante el Juzgado de Instrucción nº 6 de Paterna donde se practicó informe pericial que hace constar la falta de cumplimiento del Ayuntamiento de la normativa vigente y la puesta en marcha del tren sin la documentación y revisiones en regla.

La Administración demandada se opone alega que no concurre responsabilidad del Ayuntamiento, ya que las deficiencias del informe aluden a cuestiones administrativas, que no son causa directa del siniestro. Añade que el vuelco se produjo por el movimiento brusco de un pasajero, por lo que existe la intervención de un tercero que rompe el nexo causal.

Por último y en cuanto a las cuantías reclamadas, impugna la valoración respecto de la recurrente, pues del dictamen del médico forense solo resultan 10 días de curación, 2 de perjuicios moderado y 8 de perjuicio básico, sin que se aporte la documental en que se basa la parte para reclamar por un esguince.

Respecto al recurrente alega que no se acredita documentalmente la situación de baja laboral, ni se justifica la secuela de algia cervical transcurridos dos años desde el accidente hasta el dictamen pericial de parte, y sin que se acredite documentalmente la misma.

**TERCERO.-** Entrando a resolver el fondo del asunto, la responsabilidad patrimonial de la Administración viene recogida en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que recoge el derecho reconocido en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que para las entidades locales se establece en el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril).

Una jurisprudencia constante de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, en aplicación de los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 133 de su Reglamento, sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida hoy en el artículo 106.2 de la Constitución, que para haber lugar a declarar esa responsabilidad es necesario que se acredite y pruebe por el que la pretende :

- a) la existencia del daño y perjuicio causado económicamente evaluable e individualizado;
- b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal;
- c) ausencia de fuerza mayor

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es por tanto necesaria la concurrencia de esos elementos precisos que configuran su nacimiento y han de ser probados por quién los alega, a lo que se añade que la reclamación se presente dentro del año a contar desde la fecha del hecho que la motiva.

Ahora bien, como también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

**CUARTO.-** Pues bien, en el caso de autos se dan los cuatro requisitos expuestos que determinan que deba declararse la responsabilidad del Ayuntamiento demandado. Y ello por cuanto son hechos no controvertidos que las lesiones sufridas por los recurrentes se produjeron al volcar los vagones del trenecito turístico. Si bien no consta acreditada la causa por la que se produjo el descarrilamiento de los vagones, hay que tener en cuenta que la responsabilidad de la Administración nace tanto de un anormal como de un normal funcionamiento del servicio. Y por tanto, aunque no se haya probado que el tren presentara ningún fallo mecánico ni los hechos fueran debidos por negligente conducción, lo cierto es que se produjo un descarrilamiento de los vagones y los recurrentes sufrieron unos daños que no tienen el deber jurídico de soportar, aunque el hecho se pudiera insertar en el normal funcionamiento del servicio.

Respecto a la ruptura del nexo causal por la intervención de un tercero, el auto de sobreseimiento dictado en las diligencias penales señala *"Habida cuenta que la consecuencia para que volcara el vagón del tren de La Granja fue debido a los movimientos que algún pasajero pudo efectuar sobre el lado por el que el vagón cayó, no olvidemos que, por lo curioso de la atracción, los familiares suelen filmar o hacer fotos a los familiares ocupantes del Tren de La Granja, produciendo con ello un movimiento del vagón que produjo que volcara"*. Pues bien, no puede considerarse que tal afirmación sean unos hechos probados que vinculen en esta jurisdicción, porque se trata de una hipótesis, ya que no se ha aportado prueba alguna que acredite que esa fue la causa del descarrilamiento.

**1QUINTO.-** Determinada la responsabilidad de la administración demandada, hay que fijar el quantum indemnizatorio.

Se reclama en el presente caso de acuerdo con el informe de valoración efectuado por la perito Dña. Eva Sánchez Sánchez, sin embargo a la vista del contenido del mismo y de la documental obrante en autos y en el expediente administrativo, no pueden acogerse todas sus conclusiones.

Y así y en relación a Dña. [REDACTED] se reclama por 60 días de perjuicio personal básico y por 30 días de perjuicio moderado, sin embargo de la documental médica aportada unicamente consta aportado el parte médico de urgencias del día 22 de abril de 2018, y en el informe pericial se alude a dos informes de consultas del 24 de abril de 2018. Ni consta aportada ni identificada por la perito la documentación médica que acredite el diagnóstico posterior de un esguince en el tobillo, ni de la rehabilitación. Solo lo manifestado por la lesionada, lo que impide que pueda admitirse por probadas las lesiones por las que se reclama. Así unicamente cabe atender al contenido del informe del médico forense, obrante al documento 14 del expediente y aportado a autos, que fija la curación en un total de 10 días, siendo 8 de perjuicio básico y 2 de perjuicio moderado.

Respecto a D. [REDACTED] la perito de la parte actora fija 73 días de perjuicio básico y 30 de perjuicio moderado. Y alude a que al recurrente se le dio la baja laboral hasta el 3 de julio de 2018. Pues bien, no consta aportados partes de baja laboral, lo único que consta tanto en autos como en el expediente es el parte de urgencias de 22 de abril de 2018 y partes de seguimiento de 26 de abril, 22 de mayo y 5 de junio de 2018, sin que conste incorporado el de 3 de julio de 2018, pero que sí fue examinado por la perito, según su informe. Pero de dichos partes no se desprende que haya una situación incapacitante que permita concluir que hay 30 días de perjuicio moderado. El propio dictamen es confuso, ya que si recoge que el paciente estuvo de baja laboral hasta el 3 de julio de 2018, los 73 días serían de perjuicio moderado. Además de que, como alega la Administración no serían 73 días de perjuicio básico y 30 de moderado, sino que computando hasta el 3 de julio de 2018, serían un total de 73 días, de los cuales 43 serían los de perjuicio básico y 30 de perjuicio moderado.

En definitiva computando un total de 73 días, desde el accidente a la fecha de la última consulta médica, 3 de julio de 2018, todos los días deben computarse como de perjuicio básico, porque no hay ninguna documental médica que avale las conclusiones de la perito.

Respecto a las secuelas sí hay que aceptar la valoración de la perito, ya que deriva de la exploración médica del paciente, sin que por la Administración se haya aportado dictamen contradictorio que la desvirtúe.

Conforme a lo anterior, respecto a Dña. [REDACTED] corresponde 108,58 euros por los dos días de perjuicio moderado (2x54'29 euros) y 250'64 euros por 8 días de perjuicio básico (8x31,33 euros), lo que hace un total de 359'22 euros.

Respecto a D. [REDACTED] por los 73 días de perjuicio básico corresponde 2.287'09 euros, que sumado a las cantidades correspondientes a las secuelas, 2431'45 euros por 3 puntos de secuelas físicas y 743'65 euros por 1 punto de perjuicio estético, hace un total de 5.462'19 euros

Por último, en cuanto a los intereses legales, los mismos se devengarán desde la fecha de la reclamación administrativa, es decir desde el día 26 de febrero de 2021, y hasta su completo pago. Y ello conforme a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 30 de junio, 10 y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 y 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero, 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000, 27 de octubre y 31 de diciembre de 2001 y 9 de febrero de 2002), que viene declarando insistentemente la necesidad de alcanzar la plena indemnidad del perjuicio causado, lo que puede lograrse por diversos modos, cual son el abono del interés legal de la suma adeudada desde que se formuló la reclamación en vía previa, formula que ha acogido en numerosas ocasiones la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior Justicia de la Comunidad Valenciana y que comparte esta Juzgadora.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2.011 de 10 de octubre, y siendo parcial la estimación no se imponen las costas.

### FALLO

1.- Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot de fecha 24 de enero de 2022 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 26 de febrero de 2021.

2.- Declarar dicha resolución contraria a Derecho, y en consecuencia, anularla y dejarla sin efecto.

3.- Declarar como situación jurídica individualizada el derecho de Dña. [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de 359'22 euros y de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de 5.462'19 euros, en ambos casos, más intereses legales desde el 26 de febrero de 2021 hasta su completo pago por el Ayuntamiento de Burjassot, y en consecuencia condenar al citado Ayuntamiento a abonar a la actora tal cantidad.

4.- No efectuar expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, y de conformidad con el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1.998 de 13 de julio, NO CABE RECURSO.

Procedase, con certificación literal de la presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.

Concuera bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VALENCIA, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**